JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

ICLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA
DEMANDO: MARIA LUCILA POSADA DE SANTIAGO
RADICACION: 54001316000520140029800O
FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE ENERO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, mediante el cual se solicita se expida copia íntegra del expediente; el Despacho a ello accede, no sin antes requerir a la peticionaria para que allegue el respectivo arancel judicial del desarchivo del proceso a través del convenio realizado por el Consejo Superior de La Judicatura con el Banco Agrario, a efectos de ordenar que por secretaria se emita oficio dirigido a la Oficina de Desarchivo, con el fin de que remitan el expediente de manera digital, para proceder a lo solicitado.

Notificar el presente auto a la peticionaria, por medio del correo electrónico darwincastroabogado@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **003** de fecha 14**/01/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

DEMANDANTE: **MANUEL MARTIN MORANTES TORRES**

DEMANDADO: **MAIRA ALEJANDRA MORANTES RODRIGUEZ y FRANCY RODRIGUEZ G.**

RADICADO: **54-001-31-60-005-2019-00287-00**

FECHA: **TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO 2021**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo el respectivo traslado de ley a las partes, por el término de tres (03) días, de cada uno de los dictámenes provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojaron como conclusiones:

- *MANUEL MARTIN MORANTES TORRES queda excluido como padre biológico de la menor MAYRA ALEJANDRA.*
- *MANUEL MARTIN MORANTES TORRES se excluye como el padre biológico de DIANA MARCELA MORANTES RODRIGUEZ.*

Este Estrado Judicial, ordena requerir a la señora FRANCY CAROLINA RODRIGUEZ GELVEZ, en calidad de madre de las hermanas MORANTES RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (05) días, informe el nombre del verdadero padre biológico de sus hijas, teniendo en cuenta los resultados arrojados del análisis de la toma de muestras de ADN.

De la misma manera, se requiere a la señorita DIANA MARCELA MORANTES RODRIGUEZ, para que dentro del mismo término de cinco (05) días manifieste si tiene conocimiento de quien es su verdadero padre biológico, así como el de su hermana.

Por último, se realiza el mismo requerimiento al señor MANUEL MARTIN MORANTES TORRES, en calidad de demandante, en el sentido de que en el término de cinco (05) días, informe si tiene conocimiento de quien es el verdadero padre biológico de las hermanas MORANTES RODRIGUEZ.

Lo anterior, en aras de dar protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tales como a obtener su verdadera identidad y demás derechos constitucionales, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la ley 1060 de 2006, que modificó el art. 218 del Código Civil, que establece: "*El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre".*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **003** de fecha 14**/01/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO

DEMANDADO: ANGELO JOSE GARCIA CARDENAS

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00700-00

FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE ENERO DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el correo remitido por el señor ANGELO JOSÉ GARCIA CARDENAS, demandado dentro del proceso de la referencia, a través del cual informa que se encuentra en Norte de Santander de permiso hasta el día veintiocho (28) de enero del presente año y, en observancia que se encuentra pendiente la práctica de la toma de muestras de ADN, se ordena fijar el día veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: YENIFFER CATHERINE TORRE MELGAREJO (madre), NICOLLE VALENTINA TORRES MELGAREJO (Niña) y ANGELO JOSE GARCIA CARDENAS (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la nueva sede ubicada en la calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Santander de esta ciudad. Por secretaría realícese el respectivo Fus.

Se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G. del P. Si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia del demandado se presumirá su paternidad con relación a la menor, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P, por cuanto no ejerció derecho de defensa alguno y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

Por secretaría elabórese el respectivo FUS con la observación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **003** de fecha 14**/01/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **HENRRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA**
DEMANDADOS: **DEICY SULAY BERNAL DIAZ en Representación de sus hijos D.A. y D.Y.O.B.**
RADICADO: **54-001-31-60-005-2020-00021-00**
FECHA: **TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Atendiendo la constancia secretarial del pase al Despacho y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: cuatro (04) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Nueve de la mañana (09:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas**:

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguientes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

- **PARTE DEMANDADA:**

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno:

1. MILENA ALEXANDRA DAZA

2. MELIDA SALCESO

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio del señor HENRI ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Nueve y media de la mañana (09:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **003** de fecha 14**/01/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
DEMANDANTE: **INGRID ALEXANDRA MOJICA FLOREZ**
DEMANDADA: **MIGUEL ANGEL PEREZ FANDIÑO**
RADICACION: **54001316000520200371 00**
FECHA PROVIDENCIA: **TRECE (13) DE ENERO DE 2021**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en Oralidad se declaró en impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la causal del numeral 9° del art. 141 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial avocará el conocimiento del mismo.

Por lo anterior, se ordenará dar continuidad al trámite del proceso, disponiéndose la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la continuidad de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P, tal y como se había ordenado mediante el auto de fecha catorce (14) de agosto del año 2020.

Así las cosas, se escucharán los testimonios ya decretados, LUCRECIA FLOREZ CONTRERAS Y JENNY ELIZABETH ARENAS MARTINEZ citadas por la parte demandante y al señor PEDRO RAMON CRUZ QUINTERO, como a las señoras YUBI CONDE TORRES y ELIZABETH DEL CARMEN FANDIÑO SILVA citadas por la parte demandada.

Por lo anterior, se ordena:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Hora: Nueve de la mañana (09:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: TRES HORAS (3 h)

ORDEN DEL DÍA

7. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
8. Etapa Conciliatoria
9. Práctica de Pruebas
10. Fijación del Litigio
11. Control de legalidad
12. Alegatos de Conclusión
13. Sentencia
14. Aprobación del acta

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. Se les previene a las partes a fin de que si no llegan a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

El Link respectivo será remitido a las partes, apoderados y testigos a cada uno de los correos que se aporten el día anterior a la fecha señalada o a más tardar el mismo día con una hora de anticipación.

Comunicar el presente auto a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas al Juzgado por intermedio de los correos electrónicos martab.barrios@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **003** de fecha 14**/01/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**DIVORCIO**
DEMANDANTE:	**NILSA FERNANDA GUTIERREZ MUNERA**
DEMANDADO:	**JORGE ELIECER MANTILLA MUNERA**
RADICACION:	**54001316000520200 0400 00**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**TRECE (13) DE ENERO DE 2021**

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, indicando la identificación de las partes, así como la causal que se invoca de manera clara.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a la causal invocada, indicando la fecha en que se dio la misma.

Así mismo se le requiere para que allegue relación de los gastos del alimentante, los ingresos de cada una de las partes y bienes de valor.

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, expresando los hechos que va a probar la testigo relacionada de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, con el fin de que allegue las pruebas documentales correspondientes a los folios Nos. 51 al 59, por cuanto no son visibles para su lectura.

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".* Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, identificada con la C.C. No. 60393027 de Cúcuta y T.P. No. 109968 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **003** de fecha 14**/01/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **CARMEN ANDREA RAMIREZ MALDONADO**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO PATIÑO**
RADICACION: **5400131600052020 00401 00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA: **TRECE (13) DE ENERO DE 2021**

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada a través de su apoderado judicial con el e fin de que aclare la petición primera, por cuanto no se expresa de manera clara el día en que inició la predicada unión marital de hecho.

Con relación a la petición tercera, no es de competencia del presente proceso, por cuanto el trámite liquidatorio se debe llevar a cabo en trámite posterior.

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

[X] Se le recuerda a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que estamos frente a un proceso declarativo, por lo que se le requiere de conformidad con el art. 590 para que solicite medidas cautelares con fundamento este artículo.

[X] No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso y no en estimación.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

A pesar de haberse solicitado medidas cautelares, el Despacho a ello no accederá por cuanto no se prestó la caución que exige las normas procesales, por tal motivo se deberá:

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior, a pesar de haberse relacionado en el acápite de las pruebas.

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la*

persona por notificar…". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

- Así mismo debe aportar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, por cuanto dentro de la foliatura no se evidencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **003** de fecha 14**/01/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICACIÓN: **54001316000520200040200**
DEMANDANTE: **SHIRLEY SOLANGELA MORALES CARRILLO**
APODERADO **DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO CARRILLO**
ASUNTO: **INADMISIÓN**

FECHA PROVIDENCIA: ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SE INADMITE el escrito de demanda presentada en 8 folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

PRIMERO: De conformidad con el art. 578 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue a este juzgado, el certificado de nacido vivo, y demás documentos debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa "***El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido."*** El resaltado es del juzgado

Lo anterior en consideración que una vez revisado los anexos presentados se echan de menos estos documentos

Por lo anterior se requiere a la parte demandante, para que allegue los, documentos requeridos, debidamente apostillados.

SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO CARRILLO, como apoderado de la demandante en los términos y condiciones otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 03 de fecha 14/01/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRCIA SORACA BECERRA
Secretaria

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ